

Decreto N° 2.330

06 de marzo de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 110 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 8° numeral 2 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 2° del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO 2.302 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2003, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N°. 37.625 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2.003

Artículo 1°. Se modifica la fundamentación legal, quedando redactada de la siguiente forma:

"En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 110 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 8° numeral 2 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 2° del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,"

Artículo 2°. Se modifica el artículo 1°, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará los lineamientos generales para la distribución del monto de divisas a ser destinado al mercado cambiario, oída la opinión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de acuerdo con la disponibilidad de divisas que se establecerá en aplicación del Convenio Cambiario"

Artículo 3°. Se modifica el numeral 3 del artículo 30, quedando redactado de la siguiente forma:

"3. Autorizar, de acuerdo con la disponibilidad de divisas establecida, la adquisición de divisas, por parte de los solicitantes para el pago de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003 y los convenios que lo modifiquen o adicionen".

Artículo 4°. Se modifica el artículo 8°, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°. La Autorización de Adquisición de Divisas será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación. La Comisión podrá conceder un lapso de validez mayor, cuando lo considere indispensable y justificado.

El documento en el que conste la autorización de adquisición de divisas podrá ser expedido mediante el empleo de medios electrónicos."

Artículo 5°. El Capítulo IV pasa a ser el Capítulo III, quedando redactado de la siguiente forma:

“CAPITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas en los casos de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizadas en el período comprendido entre el dos (2) de diciembre de 2002 y el 21 de enero de 2003, ambas fechas inclusive, para el pago de los montos que se adeuden por estos conceptos.

Para estos casos, los interesados constituirán, fianzas bancarias o de compañías de seguros, pura y simple, a favor de la República, y en los términos que la Comisión determine mediante providencia, a fin de garantizar la devolución de las divisas correspondiente en los casos en que dicha deuda hubiese sido ya pagada por el importador o que los bienes importados no sean nacionalizados dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Segunda. Cuando se trate de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizadas en el período comprendido entre el 22 de enero y el 16 de marzo de 2003, ambas fechas inclusive, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas siempre que dichos bienes hayan sido determinados conforme con los lineamientos generales que se aprobaran de conformidad con el Artículo 1° del presente Decreto.

Para estos casos, así como para lo establecido en la disposición anterior los interesados constituirán, fianzas bancarias o de compañías de seguros, pura y simple, a favor de la República, y en los términos que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) determine mediante providencia, a fin de garantizar la devolución de las divisas correspondiente en los casos en que dicha deuda hubiese sido ya pagada por el importador o que los bienes importados no sean nacionalizados dentro de los dos meses siguientes contados a partir del día 16 de Marzo de 2003."

Artículo 6°. El Capítulo III pasa a ser el Capítulo IV, quedando redactado de la siguiente forma:

"CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en resoluciones, providencias y demás actos que colidan con lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrada en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 7°. De conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Decreto 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 37.625 de fecha 5 de febrero de 2003, con las reformas incluidas en el presente Decreto y en el correspondiente texto único corríjase la numeración, la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo del año dos mil tres. Año 192° de la Independencia y 144° de la Federación

Ejecútese

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

José Vicente Rangel

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

Roy Chaderton Matos

Refrendado

El Ministro de Finanzas (L.S.)
Tobías Nóbrega Suárez
Refrendado
El Ministro de la Defensa (L.S.)
José Luis Prieto
Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio (L.S.)
Ramón Rosales Linares
Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)
Efrén de Jesús Andrade Linares
Refrendado
El Ministro de Educación Superior (L.S.)
Héctor Navarro Díaz
Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes (L.S.)
Aristóbulo Istúriz Almeida
Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social (L.S.)
María Urbaneja Durant
Refrendado
El Ministro de Infraestructura (L.S.)
Diosdado Cabello Rondón
Refrendado
El Ministro de Energía y Minas (L.S.)
Rafael Darío Ramírez Carreño
Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales (L.S.)
Ana Elisa Osorio Granado
Refrendado
La Encargada del Ministerio de Ciencia y Tecnología (L.S.)
Marlene Yadira Córdova
Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información (L.S.)
Nora Margarita Uribe Trujillo
Refrendado
El Ministro de Estado (L.S.)
José Francisco Natera Martínez
Refrendado
El Ministro de Estado (L.S.)
Nelson José Merentes Díaz

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 110 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 8° numeral 2 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 2° del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de febrero de 2003, el Banco Central de Venezuela y el Ministro de Finanzas suscribieron el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, en el cual se establece el régimen de administración de divisas, a ser implementado en el país como consecuencia de la política cambiaria acordada entre el Ejecutivo Nacional y la referida Institución Financiera,

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normativa aplicable, se hace necesario crear una comisión especial, con la participación del Banco Central de Venezuela, para conocer decidir y ejecutar las atribuciones y actos que resultan del mencionado Convenio Cambiario.

DECRETA

CAPITULO I
DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS (CADIVI)

Artículo 1°. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará los lineamientos generales para la distribución del monto de divisas a ser destinado al mercado cambiario, oída la opinión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de acuerdo con la disponibilidad de divisas que se establecerá en aplicación del Convenio Cambiario.

Artículo 2°. Se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la cual tendrá por objeto ejercer las atribuciones que le correspondan, de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Finanzas y las previstas en este Decreto.

Artículo 3°. De conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los registros de usuarios del régimen cambiario que considere necesarios, los requisitos de inscripción y los mecanismos de verificación y actualización de registros, para lo cual requerirá el apoyo de los órganos y entes nacionales competentes.
2. Otorgar autorizaciones para la adquisición de divisas por parte de los usuarios del régimen cambiario.
3. Autorizar, de acuerdo con la disponibilidad de divisas establecida, la adquisición de divisas, por parte de los solicitantes para el pago de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003 y los convenios que lo modifiquen o adicionen.
4. Determinar las autorizaciones de adquisición de divisas que por sus características y cuantías pueden ser objeto de delegación.

5. Establecer y aplicar la metodología que se utilizará para el trámite y aprobación de las autorizaciones de adquisición de divisas y velar por su cumplimiento.
6. Establecer los requisitos, limitaciones, garantías y recaudos que deben cumplir, otorgar y presentar los solicitantes de autorizaciones de adquisición de divisas.
7. Acordar y contratar, cuando lo considere necesario, con instituciones públicas o privadas, la recepción, verificación y trámite de las solicitudes para la adquisición de divisas
8. Celebrar convenios con los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras autorizados para que realicen actividades relativas a la administración del régimen cambiario.
9. Autorizar los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras para que realicen actividades relativas a la administración del régimen cambiario.
10. Evaluar periódicamente los resultados de la ejecución del régimen cambiario.
11. Recomendar al Ejecutivo Nacional las medidas que considere necesarias para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus atribuciones.
12. Establecer los sistemas, de información y control que considere necesarios para optimar la gestión referida a la autorización de compra de divisas, así como para verificar la utilización de las divisas por parte de los usuarios. Determinar los requisitos y demás recaudos que deben aportar los obligados a vender divisas al Banco Central de Venezuela, así como los sistemas de información y control requeridos para fiscalizar el cumplimiento de la referida obligación.
13. Aplicar las sanciones administrativas que le correspondan.
14. Las demás que le correspondan de conformidad con los convenios cambiarios y las normas que lo desarrollen.

Artículo 4°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) hará uso de las nuevas tecnologías para el desempeño de las atribuciones que se le asignan en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, garantizando así los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dictara su reglamento interno de organización y funcionamiento. Asimismo, podrá crear las sub-comisiones y grupos de trabajo que estime pertinentes y establecer las normas y mecanismos que requiera la aplicación del Convenio Cambiario, que le da origen a sus modificaciones.

Artículo 6°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de su Presidente, deberá presentar informes periódicos al Presidente de la República y al Ministro de Finanzas sobre el avance en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden.

CAPITULO II DE LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS DIVISAS

Artículo 7. La adquisición de divisas estará sujeta a la previa inscripción del interesado en los registros de usuarios y a la autorización para participar en el régimen cambiario. Para ser inscrito o inscrita en el registro respectivo será obligatorio, además de los requisitos exigidos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la presentación de copia del Registro de Información Fiscal y de las tres últimas Declaraciones del Impuesto sobre la Renta, de impuestos a los Activos

Empresariales e impuesto al Valor Agregado, solvencias del Seguro Social, del INCE y última declaración de tributos municipales, para los obligados a ello.

Artículo 8. La Autorización de Adquisición de Divisas será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación. La Comisión podrá conceder un lapso de validez mayor, cuando lo considere indispensable y justificado.

El documento en el que conste la autorización de adquisición de divisas podrá ser expedido mediante el empleo de medios electrónicos.

Artículo 9. La utilización de las divisas deberá corresponder a los términos establecidos en la autorización para la adquisición de divisas. No obstante, la Comisión podrá reconocer márgenes razonables de variación en los términos autorizados, siempre y cuando no impliquen desviaciones sustanciales frente a los originalmente aprobados.

Artículo 10°. Para velar por el cumplimiento de las normas que rigen el régimen de administración de divisas, la Comisión de Administración de Divisas establecerá los documentos y demás recaudos que deberán presentar los adquirentes de divisas para comprobar la utilización de las mismas y podrá realizar la verificación física o contable correspondiente.

La Comisión de Administración de Divisas podrá exigir la comprobación de la utilización de las divisas autorizadas con anterioridad, como requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes del mismo usuario.

Los organismos públicos y privados están obligados a suministrar, sin dilación alguna, la información no sometida a reserva con arreglo a la ley, y la documentación en la oportunidad y formato que les sea solicitada por parte de la Comisión de Administración de Divisas.

Cuando el monto de divisas utilizado sea inferior al autorizado, el usuario de la autorización deberá informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la anulación del saldo correspondiente o la devolución de las divisas a que haya lugar. **Artículo 11°.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá suspender, mediante providencia motivada, el registro y la tramitación de la autorización de adquisición de cualquier solicitante de divisas mientras se culmina la investigación respectiva, en aquellos casos en que existan serios indicios de que las personas interesadas hayan suministrado información o documentación falsa o errónea para su inscripción en el respectivo registro o en la solicitud de adquisición de divisas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Durante el proceso de investigación, esta suspensión podrá ser extensible a los bancos, casas de cambios y demás instituciones financieras autorizadas cuando se compruebe su participación en los actos objeto de sanción.

Artículo 12°. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) serán imputados al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo 13°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) cesará en el ejercicio de sus atribuciones una vez que se haya dejado sin efecto el régimen de administración de divisas, contenido en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003. La Comisión, a través de su Presidente, deberá entregar un informe final al Presidente de la República sobre su gestión.

CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas en los casos de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizadas en el periodo comprendido entre el dos (2) de diciembre de 2002 y el 21 de enero de 2003, ambas fechas inclusive, para el pago de los montos que se adeuden por estos conceptos.

Para estos casos, los interesados constituirán, fianzas bancarias o de compañías de seguros, pura y simple, a favor de la República, y en los términos que la Comisión determine mediante providencia, a fin de garantizar la devolución de las divisas correspondiente en los casos en que

dicha deuda hubiese sido ya pagada por el importador o que los bienes importados no sean nacionalizados dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Segunda. Cuando se trate de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizadas en el período comprendido entre el 22 de enero y el 16 de marzo de 2003, ambas fechas inclusive, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas siempre que dichos bienes hayan sido determinados conforme con los lineamientos generales que se aprobaran de conformidad con el Artículo 10 del presente Decreto. Para estos casos, así como para lo establecido en la disposición anterior los interesados constituirán, fianzas bancarias o de compañías de seguros, pura y simple, a favor de la República, y en los términos que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) determine mediante providencia, a fin de garantizar la devolución de las divisas correspondiente en los casos en que dicha deuda hubiese sido ya pagada por el importador o que los bienes importados no sean nacionalizados dentro de los dos meses siguientes contados a partir del día 16 de Marzo de 2003.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en resoluciones, providencias y demás actos que colidan con lo dispuesto en el Presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrada en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo del año dos mil tres. Año 192° de la Independencia y 144° de la Federación

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

José Vicente Rangel

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

Roy Chaderton Matos

Refrendado

El Ministro de Finanzas (L.S.)

Tobías Nóbrega Suárez

Refrendado

El Ministro de la Defensa (L.S.)

José Luis Prieto

Refrendado

El Ministro de la Producción y el Comercio (L.S.)

Ramón Rosales Linares

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)

Efrén de Jesús Andrade Linares

Refrendado

El Ministro de Educación Superior (L.S.)

Héctor Navarro Díaz

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes (L.S.)

Aristóbulo Isturiz Almeida
Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social (L.S.)
María Urbaneja Durant
Refrendado
El Ministro de Infraestructura (L.S.)
Diosdado Cabello Rondón
Refrendado
El Ministro de Energía y Minas (L.S.)
Rafael Darío Ramírez Carreño
Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales (L.S.)
Ana Elisa Osorio Granado
Refrendado
La Encargada del Ministerio de Ciencia y Tecnología (L.S.)
Marlene Yadira Córdova
Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información (L.S.)
Nora Margarita Uribe Trujillo
Refrendado
El Ministro de Estado (L.S.)
José Francisco Natera Martínez
Refrendado
El Ministro de Estado (L.S.)
Nelson José Merentes Díaz